



El proceso judicial musulmán durante el Protectorado español de Marruecos: algunas observaciones coloniales

Sergio Carro Martín¹

Recibido: 5 de septiembre de 2017 / Aceptado: 31 de marzo de 2019

Resumen. Entre los años 1912 y 1956 muchos diplomáticos y militares españoles publicaron artículos y manuales informando sobre su trabajo en territorio marroquí, las costumbres, la religión y la cultura árabes en Marruecos. Esta documentación muestra el interés de la administración española por su organización y control social, especialmente en lo referente a la justicia musulmana, cuyo correcto funcionamiento aseguraba gran parte de su éxito como fuerza colonial. El presente artículo analiza la abundante documentación publicada durante el Protectorado español sobre las instituciones judiciales marroquíes, y en concreto sobre el procedimiento judicial musulmán, su desarrollo, sus actores, y la burocracia desarrollada en torno a ella.

Palabras clave: Marruecos; Protectorado español; interventores, procedimiento judicial musulmán.

[en] The Muslim Judicial Procedure During the Spanish Protectorate of Morocco: Some Colonial Observations

Abstract. Between 1912 and 1956 many Spanish diplomats and members of the army published articles and books about their work on Moroccan territory, customs, religion and the Arab culture. These documents show the interest of the Spanish Administration in the social organization of the territory, especially regarding the correct functioning of Islamic justice, on which the success of Spain as colonial power depended. This paper analyzes the documentation published about the judicial institutions in Morocco during the Spanish Protectorate, in particular, the muslim procedure, its development, actors and its bureaucracy.

Keywords: Morocco; Spanish Protectorate; Spanish diplomats, Muslim judicial procedure.

Sumario. 1. Introducción: los manuales y los hombres. 2. La organización de la justicia en Marruecos. 3. El proceso. 4. Conclusiones.

Cómo citar: Carro Martín, S. (2019): El proceso judicial musulmán durante el Protectorado español de Marruecos: algunas observaciones coloniales, en *Anaqueel de Estudios Árabes* 30, 61-84.

¹ Universitat Pompeu Fabra.
E-mail: sergiocarrom@gmail.com

1. Introducción: los manuales y los hombres

Los estudios sobre el Protectorado español en Marruecos han sido muy numerosos incluso desde la misma instauración del Protectorado². El interés que suscitaban las noticias sobre la presencia española en la zona estimuló a muchos diplomáticos y militares a publicar artículos y manuales informando sobre su labor en el territorio marroquí. Estos trabajos pretendían instruir a otros militares de la administración española, cuya labor como agentes de control les llevó a conocer de cerca las costumbres musulmanas y marroquíes de la época. Sin embargo, la lectura atenta de estos trabajos revela no solo el perfil y los intereses organizativos de la administración española, si no también los graves problemas de recepción a los que estos interventores debían enfrentarse.

Las diferencias etnográficas y socioculturales existentes entre ambos países provocaron que a su labor de organización debiera añadirse una tarea más compleja de inmersión que supliese las carencias de la administración en su concepción del espacio marroquí. La justicia musulmana adquirió entonces un papel muy destacado para la administración del Protectorado. En este sentido, la aplicación de la jurisprudencia islámica y el correcto funcionamiento de sus figuras se vieron como el medio más apropiado para mantener el orden en las ciudades y estar al tanto de cuanto sucedía bajo su control. Por ello, la administración española procuró conocer de cerca el desarrollo de los procesos judiciales, sus casos, sus actores y de forma general el derecho aplicado en su jurisdicción³. Como mencionara Rodríguez Aguilera en su *Manual de derecho de Marruecos*, el control “no significa sumisión del cadí”, sino que este quedaba limitado “al aspecto del orden público y de observancia de las reglas del procedimiento”⁴.

² Resulta imposible citar en una nota la gran cantidad de trabajos dedicados a este tema. Para resumir brevemente la bibliografía empleada destacaremos los trabajos de Mateo Dieste, Josep Lluís, *La “hermandad” hispano-marroquí. Política y Religión bajo el Protectorado español en Marruecos (1912-1956)*, Barcelona, 2003 y Villanova, José Luis, *El Protectorado de España en Marruecos*, Barcelona, 2004; “La organización territorial del Protectorado español en Marruecos”, *Revista de Estudios Internacionales del Mediterráneo (REIM)*, 2010. Como complemento a los estudios administrativos del Protectorado puede consultarse el trabajo de Mateo Dieste, Josep Lluís “La oficina de intervención como espacio de interacción socio-política entre el muraqib y la cabila: de la ideología colonial a las prácticas cotidianas”, en Fernando Rodríguez Mediano y Helena de Felipe, *El Protectorado español en Marruecos. Gestión colonial e identidades*. Madrid, (2002) 139-180; “El interventor y el Caíd: la política colonial española frente a la justicia marroquí durante el Protectorado de Marruecos (1912-1956)”, *Hispania: Revista Española de Historia*, vol. XLVII, nº 226 (2007) 634-670; además de Villanova, José Luis, “La formación de los interventores en el Protectorado español de Marruecos”, en Fernando Rodríguez Mediano y Helena de Felipe, *El Protectorado español en Marruecos. Gestión colonial e identidades*. Madrid (2002) 247-280. Sobre el derecho musulmán desde una clara perspectiva colonial consúltese Zomeño, Amalia, “El derecho islámico a través de su imagen colonial durante el protectorado español en Marruecos”, en Fernando Rodríguez Mediano y Helena de Felipe, *El Protectorado español en Marruecos. Gestión colonial e identidades*. Madrid (2002) 307-337; y Feria, Manuel, “Conflictos de legitimidad jurídica en Marruecos: el impacto del Protectorado”, en Fernando Rodríguez Mediano y Helena de Felipe, *El Protectorado español en Marruecos. Gestión colonial e identidades*. Madrid (2002), y “Convivencia e interacción de tradiciones jurídicas en Marruecos”, *Awraq: Estudios sobre el mundo árabe e islámico contemporáneo* 24 (2007) 241-285.

³ Sobre la jurisprudencia emanada durante el Protectorado español en Marruecos y su materialización documental véase Madariaga, María Rosa, *Fondos documentales en archivos españoles sobre la organización de la justicia en el protectorado español en Marruecos (1912-1956)*, Consejo General del Poder Judicial-Casa Árabe, Madrid, 2007. Acerca de la importancia de la justicia como instrumento de colonización jurídica véase Cañabate Pérez, Josep, *El trasplante de la justicia española entre 1914 y 1931 al protectorado de España en Marruecos*, Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, 2011.

⁴ Rodríguez Aguilera, Cesáreo, *Manual de derecho de Marruecos*. Barcelona, 1952, 57.

El presente trabajo pretende mostrar no solo aquellos cambios que afectaron a la organización de la justicia en las zonas españolas del Protectorado, sino también el funcionamiento de sus instituciones y su adaptación a un sistema legal del que dependía, en gran parte, su éxito como fuerza colonial. Trataremos de explicar el interés de la administración española en el funcionamiento interno de la justicia marroquí, representado por el proceso judicial y sus principales figuras —jueces, notarios, escribas, alguaciles—, así como de los aspectos formales del procedimiento musulmán aplicados en Marruecos durante este periodo. Para ello tomaré como referencia los diferentes manuales de derecho musulmán publicados por los interventores españoles, así como diferentes artículos sobre las instituciones de justicia marroquíes y sus costumbres en la zona, gracias a los cuales podremos describir, además, el proceso judicial musulmán y marroquí. Esta información nos permitirá aproximarnos al conocimiento de la autoridad judicial marroquí, representada en primer plano por los cadíes y su aplicación del derecho, la justicia y el orden en su sociedad.

En último término profundizaremos en la relación interventor-cadí, describiendo las labores de inspección encomendadas por la administración en su observancia directa del procedimiento judicial. Esta descripción se basa fundamentalmente en los manuales publicados por Manuel del Nido y Torres, Teniente Auditor de Primera del Cuerpo Jurídico Militar y Coronel Jefe del Tribunal Militar de Derecho de Tetuán, *Guía del español que emprende el conocimiento de la escuela malekita*⁵; César Dumont, Intérprete Mayor de Segunda del Servicio de Interpretación de árabe y bereber, *Derecho Musulmán (rito malekita)*⁶, y Cesáreo Rodríguez Aguilera, *Manual de derecho de Marruecos*⁷. Como precedente a estos estudios contamos, además, con el trabajo de Miquelez de Mendiluce y Peciña, que en los años previos a la administración colonial de la zona publicó sus *Notas de derecho musulmán o rasgos del charáa*⁸.

Existen, además, numerosas publicaciones de época, como la *Revista de Tropas Coloniales*⁹; *África Colonial* o la revista *Mauritania*, conservadas en la Biblioteca Nacional de España. En su catálogo (Colección África) se recogen numerosos artículos de nombres como Carrillo Ordóñez, “Temas Islámicos, derecho musulmán”¹⁰; Cándido Lobera, “Política rifeña del Protectorado. Principio de administración de Justicia”¹¹; Manuel del Nido y Torres, “Derecho penal musulmán. Rebelión y bandolerismo”¹² o manuales de formación para interventores, como el de Carlos Quirós, *El poder judicial y la propiedad inmueble en el Derecho Malekita*¹³, todos ellos de utilísima importancia para comprender la visión que estos hombres del Protectorado tenían sobre el derecho musulmán y sus instituciones de justicia.

⁵ Del Nido y Torres, Manuel, *Guía del español que emprende el conocimiento de la escuela malekita*. Tetuán, 1927.

⁶ Dumont Crespo, César, *Derecho musulmán (rito malekita)*, Tetuán, 1952.

⁷ Rodríguez Aguilera, Cesáreo, *Manual de derecho de Marruecos*, Barcelona, 1952

⁸ Miquelez de Mendiluce y Peciña, Constante, *Notas de derecho musulmán o rasgos del charáa*. Melilla, 1907.

⁹ Posteriormente llamada *África: Revista de Tropas Coloniales*.

¹⁰ Carrillo Ordoñez, Jerónimo, “Temas islámicos, Derecho musulmán”, *África: Revista de Tropas Coloniales*, 51, (marzo 1929), 59-60.

¹¹ Lobera, Cándido, “Política rifeña del Protectorado. Principio de administración de justicia”, *África: Revista de Tropas Coloniales*, (septiembre 1926) 193; “Política rifeña del Protectorado”, *África: Revista de Tropas Coloniales*, (octubre 1926) 217.

¹² Del Nido y Torres, Manuel, “Derecho penal musulmán. Rebelión y bandolerismo”, *Revista de Tropas Coloniales*, nº 7, (julio 1925) 11.

¹³ Quirós, Carlos, *El poder judicial y la propiedad inmueble en el Derecho Malekita. Curso de perfeccionamiento de interventores, nº 11. Alta Comisaría de España en Marruecos*, Tetuán: 1935.

Debemos indicar, no obstante, que este tipo de documentación revela ciertas incoherencias terminológicas respecto al derecho islámico medieval. Como es posible apreciar en la documentación consultada, los autores hacen referencia a términos árabes tal y como ellos los escucharon, siendo necesario recalcar posibles incongruencias respecto al árabe clásico que podrían haber surgido de su contacto con el árabe dialectal y el bereber. Procurando ser lo más fiel posible a estos autores se ha optado por mantener estos términos tal y como se pueden encontrar en la bibliografía antes citada, aunque se indicará en cada caso su transcripción y significado en árabe.

2. La organización de la justicia en Marruecos

Frente a la imagen de un interventor ajeno a la actividad social marroquí, que espera ser informado en su despacho de lo sucedido en un proceso, los manuales y artículos publicados en la época muestran un control, aunque medido, de los servicios prestados por la administración judicial marroquí. Como ya hemos mencionado, el interés por el medio marroquí llevó a los interventores españoles a participar activamente de lo acontecido bajo su control, pero también a ser cautos en su acción protectora, que desarrollan sin desligarse por completo de su papel como fuerza colonial. A este respecto, y por lo que concierne al sistema judicial marroquí, la experiencia del modelo francés (1912- 1956) resultó esencial en las reformas de la administración española¹⁴.

La estructura organizativa, caracterizada por los procedimientos explícitos y regularizados que vivió el sistema judicial marroquí, fue un claro ejemplo de la inmersión colonial española en Marruecos. A ella hemos de añadir la división de responsabilidades y especialización del trabajo, así como la jerarquía con que esta se trató. Atendiendo a lo mencionado por Rodríguez Aguilera:

El procedimiento es obra de la práctica y puede ser modificado por ella. Como las reglas que sobre el mismo se dicten no afectan a la sustancia del Derecho Musulmán, pueden emanar de la autoridad civil y por ello desde la implantación del Protectorado se ha legislado sobre esta materia¹⁵.

El artículo 1 del Convenio franco-español firmado en Madrid el 27 de noviembre de 1912 establecía oficialmente el Protectorado de España en Marruecos y dejaba constancia del papel que habría de desempeñar en el Imperio Jerifiano. En dicho documento se reconocía la asistencia de España al gobierno marroquí para la “introducción de todas las reformas administrativas, económicas, financieras, judiciales y militares de que necesite”.

¹⁴ Los interventores españoles que publicaron artículos y manuales sobre derecho musulmán tomaron como referencia lo descrito por autores franceses, por ejemplo, Louis Milliot, “Recueil de jurisprudence chérifienne” (1920); Marcel Morand, “Études de droit musulman algérien” (1910), y Amédée Guiraud, “Jurisprudence et procédure musulmanes” (1925), además de obras árabes traducidas por Octave Houdas —*Tuhfa*, de Ibn Asim— o Napoléon Seignette —*Mujtasar*, de Jalil b. Ishāq —, estas dos, obras de referencia para la emisión de fetwas o sentencias jurídicas, entre otras. Para un para una visión general del sistema francés véase Messaoudi, Layachi, “Grandeur et limites du droit musulman au Maroc” en *Revue internationale de droit comparé* 47-1 (1995) 146-154. Cf. Charnay, Jean-Paul, “Le rôle du juge français dans l’élaboration du droit musulman algérien”, en *Revue internationale de droit comparé* 15-4 (1963) 705-721.

¹⁵ Rodríguez Aguilera, Cesáreo, *Manual de derecho...* 1952, 75.

En este contexto, la justicia resultó ser uno de los aspectos más complicados para la intervención española en la zona. Como deja claro Manuel del Nido y Torres en su *Guía*, la justicia musulmana — y por ende la marroquí — presentaba numerosos obstáculos. Del Nido consideraba que la gran cantidad de autoridades que administraban justicia en Marruecos era un problema consustancial en la organización del nuevo sistema, que planteaba grandes dificultades¹⁶. También lo refleja Dumont¹⁷ para quien el procedimiento judicial es “lento y complicado” debido al gran número de auxiliares con los que cuenta el cadí¹⁸.

Al problema que presentaba para la administración española este gran número de implicados en la actividad jurisprudencial, se sumaba ahora la propia organización de la justicia marroquí, que contaba con diferentes modelos de representación “cultural” en función de las diferentes razas “indígenas” presentes en la zona: árabe, bereber y hebrea. Cada una de ellas se administraba con jueces y gobernadores de distinta jurisdicción, lo que contribuía aún más a complicar la ardua tarea de determinar las competencias de cada una de ellas. Por este motivo, el Protectorado español organizó la justicia en torno a tres tipos: la justicia gubernativa o relativa al Majzén¹⁹, la justicia cheránica²⁰ y la justicia de los Tribunales Hispano-Jalifianos, quedando la bereber y la hebrea sometidas a su propia jurisdicción.²¹

En Marruecos, la justicia gubernativa, “más rápida y flexible que la del cheraá”²² pertenecía al soberano del Imperio, esto es, el sultán; sin embargo, su autoridad estaba representada por el jalifa, que a través del alto comisario español gobernaba la zona norte, en lo que se conoce como Majzén Jalifiano²³. El mismo Convenio franco-español de 1912 reconocía oficialmente al jalifa como autoridad administradora de la zona española de Marruecos, aunque su elección era llevada a cabo por el propio sultán, que debía elegir entre dos candidatos presentados por el gobierno español.

Para llevar a cabo su labor en la administración de la zona, el jalifa contaba con el servicio de varios visires y altos funcionarios encargados de cuantos asuntos quedaran al margen de las leyes del cadí. Estos eran: el gran visir, el *kadí el-kodat* (árabe: *qāḍī al-quḍāt*, lit. “juez de jueces”), el visir del Habús (árabe: *hubūs*, es decir, “bienes de manos muertas” cuyas rentas se destinan a una obra o institución piadosa o religiosa), el *amin al-amlak* (árabe: *amīn al-amlak*, lit. “administrador de los bienes”, es decir, ministro de la hacienda) y el *amin al-umana* (árabe: *amin al-umanā*, lit. “administrador de los administradores”). De ellos, el gran visir, además de informar y aconsejar al jalifa en los asuntos internos del Protectorado, tenía potestad para juzgar en causas criminales que por lo general eran competencia de caides y bajás²⁴. Estos últimos formaban parte de un segundo dominio administrativo sobre el que

¹⁶ Del Nido y Torres, Manuel, *Guía del español...* 1927, 468.

¹⁷ Dumont, César, *Derecho musulmán*, 1952, 20.

¹⁸ Cf. Milliot, Louis, *Introduction a l'étude du droit musulman*. 2ª edición, Paris, 1987, 531.

¹⁹ Del árabe *majzan* (lit. “almacén”). Majzén designa el gobierno dirigido por el Jalifa. Probablemente se trate de una metonimia relacionada con los impuestos que el Estado recaudaba, y que guardaría protegidos en depósitos.

²⁰ De *sharía*. Dado que se trata de un término empleado constantemente en los manuales y documentos de la época utilizaremos la forma cheraá.

²¹ Para una visión general de estos tres tipos de justicia véase Feria García, Manuel C., “La justicia indígena en la zona jalifiana del Protectorado español en Marruecos”, en *Awraq* 19, (1998) 143-179.

²² Rodríguez Aguilera, Cesáreo, *Manual de derecho...* 1952, 53.

²³ El Majzén Jalifiano comprendía cinco circunscripciones territoriales, a saber: Kert, el Rif, Gomara Chauen, Yebala y Lucus.

²⁴ Del Nido y Torres, Manuel, *Guía del español...* 1927, 471.

también gobernaba el jalifa: la administración regional. Los bajás eran delegados de las ciudades y los caídes delegados del poder central para el gobierno de las cabilas, cuya correcta administración se vio ralentizada a causa del movimiento de resistencia de ‘Abd al-Karīm al-Jaṭṭābī (n.1882-m.1963). Muchos de los caídes encargados de administrar justicia fueron progresivamente sustituidos por otros caídes formados por la administración española, cercanos, por lo tanto, al régimen colonial²⁵. Manuel del Nido y Torres justificaba así la necesidad de formar a estos caídes:

Esta justicia tiene que ser administrada por jueces indígenas de reconocida aptitud, competencia y virtudes; siendo preciso buscar personas que reúnan esas cualidades, a fin de que los marroquíes vean y aprecien las ventajas de ser juzgados, no solo por hombres de su raza, sino de competencia e integridad necesaria, para que sea una realidad la recta administración de justicia²⁶.

La justicia cheránica, sin embargo, era aquella que dependía del visir de Justicia Islámica, que además era presidente del Tribunal de Apelación de Justicia Islámica del Cheráa, más conocido en los manuales como *kadī el kodat* o juez de jueces. Él era, por tanto, titular del Ministerio de Justicia y encargado de recibir las reclamaciones y quejas presentadas por escrito, así como de controlar al personal de justicia, nombrar o cesar sus cargos e intervenir en las sentencias²⁷.

Aunque reorganizada por Dahir en junio del 1939, la justicia cheránica se estableció definitivamente el 19 de octubre de 1938. Cuatro años antes, sin embargo, ya se habían dictado las primeras normas para la organización de los cadiatos. Su competencia se extendía, en lo civil, a todo el estatuto personal y a la propiedad inmueble, procurando resolver los problemas que de ellos se derivaran a través de la justicia islámica. Cabe destacar, además, que de los asuntos relacionados con la interpretación o el cumplimiento de contratos sobre los que debía encargarse el cheráa también tenía competencia el caíd. Este hecho no escapó a las descripciones realizadas por muchos de los autores interventores del Protectorado, que achacaron la complejidad del tema a la falta de un reglamento al que los litigantes debieran sujetarse.

Entre las medidas adoptadas para la organización de su justicia podemos destacar el decreto de reglamentación de las vías de recurso contra fallos y sentencias dictadas por los caídes, que en el derecho público musulmán “no tienen nada de incompatible con las *vías de recurso*”²⁸. La medida tuvo su origen, de una parte, en la autoridad de la cosa juzgada, que tal y como nos indica Dumont “no es reconocida en derecho musulmán con la misma exactitud ni sancionada con el mismo rigor que en las legislaciones europeas”, y de otra, en la autoridad del propio juez, que en la práctica judicial marroquí “puede siempre y en todo momento revisar las sentencias dictadas por otro kadī”²⁹. Sin embargo, la intención de esta medida fue bien distinta,

²⁵ Según Mimoun Aziza: “la contratación de las personas destinadas a la administración marroquí se hacía en el seno de familias que manifestaban una cierta colaboración con las autoridades coloniales. Tal fenómeno dio origen a la formación de una nueva clase que se aprovechó de los privilegios que les otorgaba su situación”. Aziza, Mimoun, *La sociedad rifeña frente al Protectorado español de Marruecos [1912-1956]*, Barcelona, 2003.

²⁶ Del Nido y Torres, Manuel, *Guía del español...* 1927, 474.

²⁷ Cordero Torres, José M^a., *Organización del Protectorado español en Marruecos*. Tomos I y II. Madrid: Instituto e Estudios Políticos de España ante el Mundo, 1943, 68.

²⁸ Dumont, César, *Derecho musulmán* 1952, 8.

²⁹ Dumont, César, *Derecho musulmán* 1952, 7.

pues en la realidad jurídica marroquí su implantación facilitaba la labor de los inspectores de justicia cheránica, que de este modo se aseguraban el correcto cumplimiento de sus normas. Esta medida no sólo permitía el recurso contra una sentencia, sino que evidenciaba, en su caso, la mala praxis del cadí³⁰.

La opción a recurso se vio entonces estructurada en tres estamentos principales, de los cuales la jurisdicción de las ciudades y las cabilas, constituida por los cadiatos, representaba la primera instancia; el Tribunal Territorial de Apelación la segunda y el Tribunal Superior de Apelación de Tetuán el tercero y último de sus escalones. Los fallos dictados por los cadíes podían entonces ser apelados ante un cadí de Región o segunda instancia en un plazo máximo estipulado de treinta días, y de seis meses en un último recurso ante el Tribunal Superior de Apelación.³¹

Como menciona Manuel del Nido y Torres en su *Guía*, el establecimiento de estos tribunales de primera y segunda instancia garantizaba una mayor imparcialidad a sus fallos, como ya se había hecho en la zona francesa. Según del Nido:

El Tribunal de primera instancia del Cheráa lo integrará el Kadí, y de este se podrá apelar ante el Tribunal Supremo del Cheráa, que residirá en Tetuán y que estará compuesto por un presidente y dos vocales, así como del personal auxiliar necesario. Este Tribunal Supremo conocerá también en única instancia de aquellos asuntos civiles y criminales que por su importancia y gravedad deban ser juzgados en una sola instancia. Ante este Tribunal se apelará, a instancia de parte, de las sentencias dictadas por los Kadís de nuestra Zona, y en los casos que se establezcan en la ley³².

Las mismas reglas se observan para los Tribunales del Majzén de primera y segunda instancia, que contaban, como ya ocurría con el Tribunal Supremo del Cheráa, con un Tribunal Supremo específico para el Majzén, también situado en Tetuán.

Un tercer tipo de justicia presente en época del Protectorado fue la aplicada por los llamados Tribunales Hispano-Jalifianos. Apenas dos años después de la firma que constituía el Protectorado español en Marruecos, el 1 de junio de 1914, se aprobaba un dahir (decreto) por el que se implantaban estos Tribunales que, en esencia, fueron pensados para tratar asuntos jurídicos de orden mixto, es decir, aquellos problemas que afectaban de una parte a españoles y de otra a musulmanes³³.

Aunque su inicio ha de buscarse en la firma del Tratado Hispano-Francés (30 de noviembre de 1912) por el que en ambas zonas del Protectorado se establecía una organización judicial propia basada en la originaria de cada país, lo cierto es que el origen de estos tribunales bien podría remontarse a los llamados Juicios de Moros que, como bien describe Miquelez de Mendiluce y Peciña en sus *Notas*, tenían lugar cuando el demandante era marroquí y el demandado español. Sin embargo, y aunque

³⁰ García Figueras, Tomás, *España y su Protectorado en Marruecos (1912-1956)*, Madrid, 1957. El único supuesto que permitía la intromisión del interventor en los asuntos relativos a la justicia musulmana eran los recursos, siempre que el interventor no transgrediese los fallos dictados por el cadí. Cf. Mateo Dieste, Josep Lluís, *La "hermandad" hispano-marroquí...* 2003, 158.

³¹ Según lo descrito en el dahir jalifiano del 19 de octubre de 1938, publicado en el número 30. del B.O.Z ese mismo año.

³² Del Nido y Torres, Manuel, *Guía del español...* 1927, 474.

³³ Empleamos aquí el término "musulmán" y no marroquí, para respetar el matiz religioso de la descripción realizada por García Figueras y Fernández Llebrecz en alusión a este tipo de tribunales. García Figueras, Tomás, y Fernández Llebrecz, Juan, *Manuales del África española II. Marruecos*. Madrid, CSIC, 1955, 147.

no era lo habitual, este mismo procedimiento también se dio entre musulmanes³⁴, lo cual produjo que la autoridad del Majzén en la cabilas de Melilla se viera relegada a un segundo plano, perdiendo gran parte de su poder la zona.

Los Tribunales Hispano-Jalifanos estaban constituidos por magistrados españoles que administraban justicia en nombre del Estado español y del propio jalifa, por lo que su organización contemplaba, como es lógico, el tránsito de la jurisdicción consular a la de los tribunales de justicia españoles, representados por los Juzgados de Paz de Larache, Tetuán y Villa Nador. El resultado fue la creación de estos tribunales que se clasificaron en tres tipos: los Juzgados de Paz, los Juzgados de Primera Instancia y la Audiencia de Tetuán. Sin embargo, la jurisdicción hispano-jalifana no logró hacer valer sus competencias por completo. Su presencia en el Protectorado presentó desde el principio grandes lagunas, producto del “respeto a las limitaciones internacionales un tanto anacrónicas y carentes de razón y cuidado en cuanto se refiere al respeto del sistema judicial islámico”³⁵.

Paralelamente a la introducción de estos tribunales de justicia se creó la denominada Junta de Asuntos Judiciales (Real Decreto del 14 de diciembre de 1914). A su cargo quedaban las funciones de legislación sobre la organización judicial del Protectorado así como del personal capacitado para ocupar los diferentes cargos de su administración. Con la creación de la Dirección General de Marruecos y Colonias se produjo la unificación de los asuntos del Protectorado con los Coloniales, lo cual desembocó en la creación de la Junta de Asuntos Judiciales de Marruecos y Colonias.

2.1. Burocracia³⁶ y funcionamiento

La implantación y organización de los Tribunales de Justicia respondía, pues, no solo al deseo de ofrecer mayores garantías en las decisiones adoptadas por el cadí durante el proceso, sino también al interés colonial por controlar los asuntos judiciales de su territorio. Contrariamente a los ideales expresados por la intervención española, lo cierto es que el respeto por la organización marroquí distaba mucho de su intención por conocer, modificar y mejorar las bases primeras sobre las que trabajar. El mismo del Nido y Torres reconocía en su *Manual* que la división de la justicia no se ajustaba por completo a lo dispuesto en la ley musulmana, aunque era necesario admitirla como tal para simplificar su proceso de recepción. A la dificultad inicial de establecer reglas de competencia en un medio supeditado continuamente a la religión, se hacía ahora necesario procurar una reforma que, además de modificar su forma de administrar justicia, lograse mantener intactas sus costumbres³⁷.

³⁴ Miquelez llama la atención sobre la acogida de estos tribunales de moros, que, aunque en la teoría regulaban solamente los problemas que enfrentaban a españoles y marroquíes, no tardaron en ser utilizados sólo por los segundos para resolver sus propios problemas. Como describe Cordero Torres: “en los litigios sobre propiedad inmueble la competencia de los Tribunales Hispano-Jalifanos se extiende aún cuando las partes no sean exclusivamente españoles”. Cordero Torres, José M^a., *Organización...* 1943, 52.

³⁵ Cordero Torres, José M^a., *Organización...* 1943, 52.

³⁶ Para López Ortiz, el origen del proceso musulmán radicaba “en el aprendizaje que la burocracia musulmana hubo de aceptar de la romana”, López Ortiz, José, *Derecho Musulmán...* 1932, 81. Esto provocó que, aunque se apoyara en la tradición musulmana, el proceso conservara muy poco de su originalidad.

³⁷ Cf. Buskens, León: “Law was a focus of interest for the indigenous population, too. It served as a symbol of Islamic identity and national integrity”. Buskens, León “Islamic Commentaries and French Codes: The confrontation and accommodation of two forms textualization of family law in Morocco” en Henk Driessen (ed.), *The*

La administración española conocía los problemas de recepción que podrían derivarse de estos cambios en la sociedad marroquí, por lo que decidió llevar a cabo un plan de reformas burocráticas que abordara, en primer lugar, el funcionamiento interno de los tribunales de justicia antes citados. Aunque los interventores españoles comentaban repetidamente en sus trabajos las reticencias iniciales del derecho musulmán a usar la escritura durante el proceso, lo cierto es que rápidamente se ordenó incluir en su administración libros de registro con los que conocer y controlar los casos y el trabajo desempeñado por los cadíes de cada zona.

Según el manual de del Nido y Torres³⁸, las decisiones judiciales adoptadas tanto por los cadíes como por los tribunales debían quedar reflejadas por escrito y ser compiladas en registros que, a ojos de la intervención —o como así querían hacer ver—, no eran sino verdaderos tratados de jurisprudencia para los musulmanes. Conscientes de su importancia, los interventores españoles llevaron a cabo un cuidadoso seguimiento de estos registros que, sin embargo, debían custodiar los propios cadíes.

Incluidos en un plan de reforma dirigido propiamente a la organización de la justicia árabe, los registros que se crearon fueron de muy diverso tipo: notarial, civil, judicial, registro de la propiedad inmueble, registro de los bienes del Habús, registro de los bienes del Majzén y registro administrativo, entre otros.

La administración española del Protectorado tomó como modelo el sistema francés para muchos de estos registros. Un ejemplo de ello es la división de los asuntos relativos a la propiedad inmueble, que en el Protectorado francés se vieron canalizados por un doble registro: por un lado el de *cheráa*, que regulaba las transacciones de propiedad y, por otro, el específico de los tribunales franceses, que regulaban los problemas derivados de la inscripción de esas propiedades en el registro. Como mencionara del Nido y Torres, la división francesa del registro de la propiedad inmueble resultó muy conveniente para la propia administración española, que echaba en falta, además del registro del *cheráa*, un registro español a cargo del juzgado municipal.

El dahir del 7 de julio de 1914 que establecía en la zona francesa las funciones de notariado también despertó el interés de los interventores españoles, para quienes el registro de todo lo concerniente al estatuto “indígena”, ya fuera en los procesos judiciales como en los asuntos relativos a la propiedad —actividad esta en estrecha relación con la práctica notarial—, debía aplicarse cuanto antes. Para ello, los *adules* (árabe: *‘udūl*, lit. “testigos fedatarios”, esto es, notarios) debían compilar, además de lo solicitado para otros registros, las actas de lo acontecido durante el año en un libro cuyas páginas tenían que estar numeradas, firmadas y rubricadas por ellos mismos.

Junto al registro notarial, la intervención española expresó la necesidad de crear los ya mencionados registros del Habús —a cargo del director general de los bienes del Habús— y del Majzén —bajo control del *amin* del *mustafadato*—, ya que en la práctica ambos debían intervenir conjuntamente en los supuestos concernientes a la propiedad inmueble. El registro judicial, por el contrario, debía recoger las sentencias dictadas por cadíes y caídes en cualquier asunto judicial del que ellos mismos tomaran parte. Las resoluciones de carácter administrativo dictadas por estos últimos, además, debían quedar reflejadas en un registro administrativo aparte.

Politics of Ethnographic Reading and Writing, Nijmegen Studies in Development and Cultural Change, vol. 13. Saarbrücken: Breitenbach (1993) 65-100.

³⁸ Del Nido y Torres, Manuel. *Guía del español...* 1927, 477.

De cualquier modo, no fue hasta el 15 de octubre de 1935 cuando los libros de registro entraron a formar parte del sistema legal marroquí. Lo acontecido en los procesos judiciales se redactaba en un papel grueso, conocido como “papel barba”, de tamaño folio. Lo más habitual es que el texto se redactara por una sola cara cuando el ejemplar iba a ser entregado a las partes del litigio, y por ambas caras cuando el documento iba a ser archivado. En este último caso, las hojas se pegaban una a continuación de otra, elaborando así un pliego de papel que podía alcanzar grandes dimensiones. Debido a su longitud, cada hoja se plegaba sobre sí misma, constituyendo así un único rollo para ser archivado.

Las actas resultantes de cualquier proceso fueron archivadas por los adules, que además de conservar el documento original debían guardar una copia —cuando así fuera posible— o, en su caso, un borrador del mismo. La realización de estas copias se encomendaba a copistas especializados³⁹ siempre que su duplicado no constituyese un nuevo derecho contra al deudor o reiterase su obligación sobre un hecho⁴⁰. Ante cualquier signo de alteración, ya fuera por deterioro o manipulación del documento original, los copistas debían desistir de su tarea, siendo la copia invalidada por el propio cadí. Una copia sin la autenticación particular del fallo emitido por un cadí no tenía más valor que el de una nota escrita con lo resuelto durante el proceso. Según los autores, las falsificaciones sobre las sentencias emitidas por un cadí eran relativamente frecuentes, ya que en la práctica muchos de los notarios y copistas recibían bajo mano gratificaciones por favores de aquel tipo⁴¹.

No queda claro si la labor de redactar las actas la realizaban los adules o si su cometido era solamente firmar tales documentos. Los interventores españoles hablan de notarios previamente autorizados para redactar cuantos testimonios y hechos tuvieran lugar durante el proceso, con lo cual los escribas solo estarían autorizados a realizar tales copias. Sin embargo, la especialización en las formalidades procesales requirió desde tiempo atrás la actuación de un secretario que actuase de forma conjunta con el juez. Lo descrito por López Ortiz fue de común fácilmente extrapolable a la situación del Protectorado:

En los casos en los que las actas necesitaban gozar de una autenticidad preestablecida, se acudía al testimonio y a la firma de dos testigos abonados, pero poco a poco estos mismos testigos se hacen funcionarios, por la permanencia en sus funciones y por una especial habilitación que para ellas requieren; de aquí la existencia de una doble línea de funcionarios, cuyas actividades peculiares conviene distinguir con cuidado⁴².

³⁹ Por dahir de 28 de noviembre de 1934 quedaba reglamentada y organizada la creación de un cuerpo propio de *kutab* (árabe: *kuttāb*, lit. “escribas”) encargado de redactar documentos árabes y asesorar a los centros en los que sirvieran. Para su ingreso en el cuerpo se les exigía ser “musulmán, marroquí o español, de veinte a cuarenta años, buenos antecedentes y aprobar un curso-examen” (Cordero Torres, José M^a, *Organización...* 1943, 21) además de “honorabilidad indiscutible y espíritu avisado” (Dumont, César, *Derecho musulmán...* 1952, 60).

⁴⁰ Especialmente en lo referido a deudas, legados indeterminados y delitos de sangre (Dumont, César, *Derecho musulmán...* 1952, 61).

⁴¹ La decadente situación del notariado marroquí provocó que tras el Protectorado se implantaran varias medidas que evitasen la corrupción de los documentos legales, como la evaluación de las facultades escriturarias de los adules. Véase Fera, Manuel “Conflictos de legitimidad...” (2002) 47-48.

⁴² López Ortiz, José, *Derecho Musulmán...* 1932, 75.

El mismo juez era el encargado de designar un *katib* (árabe: *kātib*, lit. “escriba”) o secretario que tomara nota de lo que sucedía en su presencia, pero, como ya hemos mencionado, los adules fueron los encargados de llevar a cabo las labores de notariado encomendadas por el cadí. Con la organización de la justicia cheránica el nombramiento de los adules, claramente diferenciados de los antiguos *kutab*, pasó a ser regulado directamente por el Ministerio de Justicia que, conforme a lo dispuesto por el dahir de 7 de octubre de 1935 y bajo decreto visiral, proponía una serie de candidatos. Estos debían superar un examen previo tras el cual podrían ser nombrados adules oficiales en la jurisdicción de un cadí⁴³. La administración española entendía que su labor durante el proceso no se limitaba únicamente a dejar constancia escrita de los hechos jurídicos que presenciaban durante el proceso, sino que, contrariamente a lo descrito en su concepción del derecho musulmán, estos debían gozar de un carácter oficial además del evocado meramente por su probidad, haciendo de su profesión un cargo oficial reconocido y retribuido.⁴⁴ No obstante, su trabajo era susceptible de ser revisado y controlado por el cadí de la jurisdicción a la cual estuviera adscrito.

Uno de los medios empleados para reconocer el oficio llevado a cabo por los adules fue la inclusión de una firma propia en los documentos por él consignados. Para los interventores españoles el valor de esta firma en los documentos gozaba de la misma “fuerza probatoria” que cualquier acta notarial española de la época; sin embargo, esta solo servía para autenticar el documento como tal y no la veracidad de los hechos en él atestiguados. Gracias a esta firma, el adul podía diferenciarse de otros “funcionarios” y facilitar a su propio cadí el reconocimiento necesario para que este admitiera un documento como propio de su jurisdicción. Sin embargo, era necesario que cada uno de ellos registrara su firma en un libro ubicado en la *mahkama* (árabe: *maḥkama*, lit. “tribunal”). La firma, a medio camino entre lo descrito como *chaquel* (árabe: *šakl*, lit. “firma”) y una rúbrica, era el equivalente a la firma notarial que desde siglos atrás se vino practicando en la administración de la justicia islámica.

La formalidad planteada por estos documentos y sus firmas ya había llamado la atención de algunos traductores e interpretes españoles, que veían en su redacción un sistema suficientemente organizado de justicia. Carrillo Ordóñez incluía en su artículo sobre el derecho musulmán un documento de compra-venta de siglo y medio de antigüedad, perteneciente a la cabila de Beni Yusef, con el que planteaba las siguientes preguntas: ¿No parece que está redactado por un pueblo muy culto? ¿Se les habrá quedado algo en el tintero a los “adul” para que pudiera resultar ilegal?⁴⁵

⁴³ Como menciona Carrillo Ordóñez, era habitual que aquellos interesados en formarse como especialistas en Derecho acudieran a estudiar a Fez y otras grandes ciudades, siendo finalmente nombrados por elección los que mayores conocimientos tuvieran de la Ley. Carrillo Ordóñez, Jerónimo, “Temas islámicos...” (marzo 1929) 59.

⁴⁴ Sobre este punto Manuel del Nido y Torres, deja claro que los jueces no debían cobrar más que el sueldo asignado por lo presupuestos generales, ya que su labor se entendía como un acto gratuito en favor de la justicia (del Nido y Torres, Manuel, *Guía del español...* 1927, 479) aunque, como apunta Rodríguez Aguilera, sí podían recibir por su actuación derechos de las partes cuyas tarifas se fijaron por dahir de 21 de marzo de 1935 (Rodríguez Aguilera, Cesáreo, *Manual de derecho...* 1952, 51). Cordero Torres apunta que por dahir de 25 de diciembre de 1937 los cadíes de cabila dejaron de percibir un tercio de los honorarios que cobraban junto a los adules (Cordero Torres, José M^a, *Organización...* 1943, 67).

⁴⁵ Carrillo Ordóñez, Jerónimo, “Temas islámicos...” (marzo 1929) 59-60.

▲ Ejemplo de firma expuesta por Dumont⁴⁶▲ Ejemplo de firma del s. XIV⁴⁷

Las firmas halladas en los documentos notariales de la Universidad de Granada son un ejemplo de que esta práctica ya gozaba de una autoridad reconocida varios siglos atrás, no sólo en el proceso judicial propiamente dicho, sino como actividad diaria de un cuerpo de notarios claramente especializado.

Como describe César Dumont, cualquier documento sobre el que figurasen dos de estas firmas, que en sí mismas son el medio necesario para que un acta cobre “oficialidad”, podía ser validado por el cadí. Si no las conociese sería necesario consultar a los dos adules que la firmaron, a fin de que con su declaración el cadí pudiera verificarlas como propias de su jurisdicción. La autenticación de las firmas —que no homologación, como matiza Dumont— de los adules era avalada por la fórmula del *jítāb* (árabe: *jitāb*, lit. “escrito sellado”) que el mismo cadí debía consignar. Para que esta fuese válida a efectos de una jurisdicción diferente el cadí debía incluir, además, la expresión *aalama bihi* (árabe: *a'lama bi-hi*, lit. “informal/ tiene conocimiento de ello”). El cadí de la nueva jurisdicción que recibiese un documento con estas características podría así reconocerlo como original, e indicar su aceptación por medio de la expresión *iaamal* (deformación árabe de *a'māl*, lit. “validez”) escrita bajo el *jítāb*.

Todas estas formalidades no eran sino el medio de procurar a las partes un mejor funcionamiento del proceso. Las precauciones en la validación de los documentos aseguraban al cadí una mejor reputación en su administración de la justicia, controlando en todo momento el lugar en el que ubicaba su *jítāb*. Cuando en el documento que debía ser legalizado no había espacio suficiente para ello, el mismo cadí se aseguraba de que su autenticación cubriese la unión del folio que debía añadirse al documento o, en su defecto, indicase con total exactitud las características del caso, litigantes y adules a los que se refería su *jítāb* en ese folio, ya que de otro modo dicho documento podría ser utilizado en otro medio sin su autorización.

Entre las distintas fórmulas de *jítāb* recogidas por Dumont parece que la más utilizada por los cadíes del territorio marroquí fue la siguiente:

الحمد لله ادنيا قبلا واعلم به في تاريخ كذا... فلان

“¡Loor a Dios! (Los dos testigos que anteceden) han depuesto (acerca del documento precedente ser cierto cuanto en él se manifiesta) y así se notifica aceptándolos como tales, el día... (el kadí) —Fulano—”⁴⁸

⁴⁶ Dumont Crespo, César, *Derecho musulmán...* 1952, 15.

⁴⁷ Documento notarial nº 33024_01 perteneciente al Archivo de la Universidad de Granada, fechado el 30 de abril de 1483.

⁴⁸ Traducción realizada por el propio César Dumont, *Derecho musulmán...* 1952, 42.

Pero estas formalidades no tendrían sentido sin un proceso judicial sobre el que pudieran aplicarse. Por ello, y tomando como referencia la información recogida en los manuales de derecho publicados en época de la Intervención, me dispongo a ofrecer una descripción crítica y unificada de cuanto se ha escrito sobre el procedimiento musulmán en Marruecos, tal y como los interventores decidieron transmitirlo a futuros auditores de la administración española.

3. El proceso judicial

Uno de los aspectos más destacados en los manuales de derecho escritos por los interventores españoles es la estructura del manual en sí mismo. En ellos encontramos descripciones del derecho aplicado por los cadíes y su procedimiento en la zona del Protectorado dispuestos con una cierta intencionalidad. Con frecuencia se analiza la situación de los procesos y las figuras implicadas en el aparente funcionamiento de juicios, para después mencionar el cambio que se ha producido desde la llegada de la administración española, esto es, la intención colonial, por “representar y transmitir una nueva imagen positiva sobre la realidad legal marroquí y su organización tras las mejoras introducidas por España”⁴⁹.

Para muchos de los interventores se trataba de un procedimiento meramente formalista y muy complejo, en el que la gran cantidad de auxiliares que soportaban el trabajo del cadí no hacía más que ralentizar el correcto funcionamiento de la administración de justicia⁵⁰. El procedimiento era visto, pues, como un proceso incompleto expuesto a toda clase de cambios.

Miquelez de Mendiluce y Peciña ya había destacado algunas de esas carencias que hacían del derecho musulmán un sistema judicial atrasado y muy rudimentario⁵¹. Alude, por ejemplo, a la ausencia de documentos escritos que identifiquen el compromiso entre las partes y destaca la palabra como la forma más común de prueba en cualquier proceso. El valor que esta adquiría para el derecho musulmán fue mencionado por la práctica totalidad de los interventores españoles, que no encontraban en la oralidad el soporte documental necesario para reforzar su sistema⁵².

Es por ello que una de las primeras reformas realizadas por la administración del Protectorado, como ya hemos mencionado, fue la introducción de la escritura tanto en los asuntos concernientes al Tribunal de Justicia del Cheráa como el Majzén, a cuyo efecto se dictaron las normas oportunas. Esta exigencia se hizo extensible al resto de tribunales, ya fuera en lo relacionado con asuntos civiles o criminales, considerando que con ello la justicia ofrecería mayores garantías. Como menciona Rodríguez Aguilera, se requería que todas las manifestaciones orales fueran “necesariamente reducidas a escrito”⁵³. Manuel del Nido y Torres añade, además, que el lenguaje empleado durante procedimiento escrito debía ser muy sencillo, “a fin de que la justicia se aplique rápidamente”⁵⁴.

⁴⁹ Zomeño, Amalia, “El derecho islámico a través...” (2002) 325.

⁵⁰ Dumont, César, *Derecho musulmán...* 1952, 20.

⁵¹ Dumont lo califica de “simple”, “expeditivo” y “esencialmente oral”. Dumont, César, *Derecho musulmán...* 1952, 20.

⁵² Buskens, Léon, “Islamic Commentaries...” (1993) 72.

⁵³ Rodríguez Aguilera, Cesáreo, *Manual de derecho...* 1952, 75-76.

⁵⁴ Del Nido y Torres, Manuel, *Guía del español...* 1927, 476.

Parece que la forma más habitual de demanda consistía en acudir a un juzgado y reclamar verbalmente⁵⁵ ante él el hecho objeto de disputa. Esta forma de denuncia tiene su precedente más cercano en los llamados Juicios de Moros, para quienes resultaba más seguro notificar el hecho directamente al juzgado, dada la represión a la que un marroquí podía verse sometido en su contienda contra un español. Las indicaciones de Miquelez procuran un traductor para aquellos que no supieran expresarse con claridad en español. Por medio de un ordenanza se notificaba al demandado la reclamación, tratando el juez de resolver el problema el mismo día de la disputa, sin llegar a un proceso formal e invitando a las partes a conciliar amigablemente el problema⁵⁶. Como menciona López Ortiz⁵⁷, si los litigantes declarasen conjuntamente, aportando cada uno sus respectivas pruebas, sería posible que una misma sesión el juez dictara sentencia y diera por finalizado el “pleito”.

También era posible que la citación judicial la realizase el interesado directamente a su demandado, siempre que esto sucediese en un lugar público.⁵⁸ Quizá este modo de notificación pública tenga que ver con la forma —física— de aplicar justicia que comúnmente se ha venido mostrando en diferentes estudios sobre derecho musulmán, y que sitúan al cadí sentado en un lugar público, ya fuera sobre una estera en la mezquita, bajo un árbol o en un rincón del zoco⁵⁹, aunque en la zona del Protectorado no fuera lo más frecuente. Para ello, el demandante debía emplear una fórmula del tipo “Te demando ante el Cheráa” o “Dios acreciente la consideración del Cheráa”⁶⁰. En estos casos, el demandante debía aceptar la invitación y acudir al juzgado, ya fuese en el mismo momento de la reclamación como en un día concreto designado por el demandante. La negativa a considerar la notificación podía suponer que el demandado fuese acusado de pecado religioso o de rebelión contra el cheráa, en cuyo caso sería obligado a acudir al juzgado por la fuerza.

Cuando el juez no encontraba solución en el arreglo pacífico de los litigantes abría el proceso propiamente dicho, pidiendo a las partes que aportaran sus pruebas. Lo habitual en estos casos es que el juez no contara con pruebas documentales ya que, como hemos indicado, no es frecuente que los asuntos de los marroquíes quedaran reflejados por escrito. Solo cuando una de las partes era española, era posible contar con tales documentos. En el resto de los casos se acudía a la prueba testifical, descrita positivamente por muchos interventores para quienes el valor de este tipo de prueba, junto al juramento en sí mismo, hacían de la declaración de un musulmán el perfecto sustituto de tales documentos. En palabras de Miquelez: “Su fe conduce a excelentes resultados”⁶¹.

⁵⁵ A este respecto el cadí “juzgaba en comparecencia verbal, mucho más expeditivamente y sin formalidad”, Cordero Torres, José M^a., *Organización del Protectorado...* 1943, 41.

⁵⁶ En el derecho consuetudinario bereber, sin embargo, el proceso adoptaba diferencias muy notables respecto a la figura del cadí. El arreglo entre las partes se llevaba a cabo mediante la designación de un árbitro al que presentaban sus diferencias —acompañados por dos cabileños u “hombres buenos” (Lobera, 1926, 193)—. Cuando no había consenso en la resolución del problema, el caso podía llevarse a un segundo e incluso a un tercer árbitro, que actuaba de forma rápida y sencilla.

⁵⁷ López Ortiz, José, *Derecho...* 1932, 83.

⁵⁸ Dumont Crespo, César, *Derecho musulmán...* 1952, 21; Rodríguez Aguilera, C. *Manual...* 1952, 75-76.

⁵⁹ López Ortiz, José, *Derecho...* 1932, 77; Zomeño, Amalia “El derecho islámico...” (2002) 327, y Mateo Dieste, Josep-Luis, “La oficina de intervención...” 2003, 119.

⁶⁰ Según traducción del propio Dumont (1952, 22), aunque no deja constancia por escrito en su manual de la expresión concreta en árabe.

⁶¹ Miquelez de Mendiluce y Peciña, Constante, *Notas de derecho...* 1907, 132.

3.1. La actuación de las partes

Ya fuera a través de citas coránicas o de reconocidas obras de derecho islámico, el hecho es que muchos interventores españoles dejaron clara constancia de lo que el derecho musulmán interpretaba como demandante o *muddai* (árabe: *mudda ʿī*) —quien afirma o invoca en su favor la existencia de un hecho o de un acto jurídico— y demandado o *muddai alaihi* (árabe: *mudda ʿī ʿalay-hi*) —el que niega y, por tanto, se defiende—.

La conveniencia de aclarar la posición de los litigantes en un juicio fue mencionada por muchos militares e interventores españoles en sus comentarios sobre la justicia marroquí. Para ello tomaron como referencia lo descrito por López Ortiz⁶² acerca de la teoría de la prueba. Desde su punto de vista, la determinación de las partes implicadas en el proceso era de suma importancia para el derecho islámico, ya que de ellas dependía la correcta asignación de presunción que, como deja claro Dumont, se llamaba *urf* (del árabe: *urf*, lit. “costumbre” en relación al derecho consuetudinario) cuando se aplicaba a materias reales y *asel* (del árabe: *aṣl*, lit. “fundamento” o “principio”) cuando se refería a materias personales⁶³. Tomando como referencia lo descrito por el historiador andalusí Ibn ʿĀṣim, Dumont define al demandante como:

- Aquel que debe establecer la prueba.
- Aquel a favor del cual el estado normal de los hechos no establece ninguna presunción.
- Aquel que dice que una cosa es.

Y el demandado, por el contrario:

- Aquel cuyos dichos están apoyados sobre las presunciones resultantes del estado habitual de los hechos.
- Aquel que dice que una cosa no es.

Para explicar la condición de presunción sobre la cosa o hecho juzgado, Dumont emplea, además, ejemplos muy sencillos, como el caso de un estudiante y un soldado que reclaman la propiedad de un libro o el de un herrero y un carpintero que demandan la posesión de un formón. Con ellos deja claro que lo habitual en el estado de las cosas es que su propiedad y posesión se contemplan en favor de una sola persona, siendo la propiedad la única de las causas que hacen al demandante ser declarado como tal. Cuando la presunción recae sobre dos personas que reclaman la propiedad de la misma cosa, el juez ordena que ambos prueben su derecho a poseerla, sin que el segundo en declarar sea considerado por ello como el demandado.

En cualquier caso, la comparecencia del demandante constituía la primera declaración de la que los adules debían tomar nota, siendo el acta resultante completamente inalterable. Su demanda era lo que en árabe se conoce con el término *makal* (árabe: *maqāl*, lit. “lo expuesto”, “sentencia”), que literalmente refleja lo expuesto como objeto del litigio. Desde el momento en el que el cadí tenía constancia de ella, debía

⁶² López Ortiz, José, *Derecho...* 1932, 82.

⁶³ Es decir, a la inexistencia de un lazo de obligación entre dos o más personas.

hacer saber al demandado el plazo fijado en que tendría que dar su respuesta, denominada *yawab* (árabe: *yāwāb*). Conocida la réplica del demandado, el demandante debía entonces aportar toda prueba que justificara su acusación, siendo estas notificadas inmediatamente al demandado, que podría disponer de una copia escrita de las mismas.

Tras estos hechos, el demandado era invitado a rebatir el argumento del demandante, conocido en derecho como *iadar* (del árabe *a‘dār*, lit. “excusas”) ya que, como era habitual, el demandado negaba cuanto había expuesto el demandante⁶⁴. Para ello, el cadí utilizaba la siguiente fórmula: “¿Os queda algún medio de derecho que hacer valer?”⁶⁵. Su respuesta sería la refutación a las pruebas aportadas por el demandado que, según Dumont, adoptaban la forma de dictamen jurídico o fetua, también definido por Rodríguez Aguilera como “escrito de defensa”.

En sí mismo, todo el proceso se basaba en un juego de réplica y contrarréplica por el que el demandante debía responder a la fetua del demandado con otra que refutase su defensa. El conocimiento de los hechos que el cadí obtenía mediante este proceso podía llevarle a solicitar al demandante la concreción de su demanda así como sus medios de prueba. Esta última parte del proceso incluía, por tanto, el juramento, la confesión, la prueba testifical y la prueba documental, que en sí misma resultó ser una derivación de la prueba testifical “nacida de la necesidad de autenticar la firma y los hechos consignados por escrito”⁶⁶ así como la interpelación final, tras la cual el cadí dictaba sentencia.

Si el demandante era capaz de cumplir con lo solicitado por el cadí, el demandado tendría que obrar de igual forma, a fin de rebatir cuanto había expuesto su contrario. El mismo sistema de réplicas, como ya hemos mencionado, desembocaba entonces en un procedimiento largo y cansado que con frecuencia provocaba la intransigencia de las partes y, por consiguiente, el fallo adelantado del cadí. De la aplicación de la sentencia, en cambio, se encargaba el bajá o el caíd por orden del gran visir, aunque el mismo cadí debía asegurarse de su ejecución.

Desde el 19 de octubre de 1938, además, la sentencia del cadí de lugar podía apelarse ante el cadí de región y la de este al Tribunal Superior de Apelación, como ya hemos mencionado.

3.2. El *muraqib* como parte del proceso: el cadí y sus auxiliares

La división administrativa que dio lugar a la intervención propiamente dicha tuvo cabida en las diferentes regiones y circunscripciones territoriales a cargo de las cuales se encontraba el funcionario o interventor, conocido entre la población marroquí como *muraqib* (árabe: *murāqib*, lit. “supervisor”). Su papel, en representación del alto comisario —máxima figura de la administración española—, consistió en centralizar la información de las diferentes zonas del Protectorado y transmitirla a la Delegación de Asuntos Indígenas. Para ello realizó diferentes labores de inspección que le llevaron a conocer de cerca el funcionamiento de la

⁶⁴ Cuando el demandado no reconocía los fundamentos legales aportados por el demandante en su declaración, este podía negar el hecho o la legitimidad de la demanda.

⁶⁵ Dumont Crespo, César, *Derecho musulmán...* 1952, 22.

⁶⁶ Rodríguez Aguilera, Cesáreo, *Manual...* 1952, 79.

autoridad musulmana como tal. Sin embargo, el conocimiento del medio social marroquí al que debían enfrentarse quedaba muy lejos de las nociones con que contaban estos oficiales de tropas —en un primer término— e interventores, mucho después. Como recoge Mateo Dieste⁶⁷ en su estudio político-religioso sobre el Protectorado español, los interventores españoles carecían de formación etnográfica y conocimientos de lengua árabe, de modo que su único soporte cultural fueron los cursos ofertados por la Alta Comisaría y los estudios de derecho publicados fuera de la intervención⁶⁸.

Desde la instauración del Protectorado en 1912 y hasta la llegada del primer decreto aprobado para su formalización el 21 de noviembre de 1934, los militares españoles no habían tenido que superar ninguna prueba que acreditara su nombramiento como interventores. En los primeros años del Protectorado, el cargo de interventor se confió a funcionarios de carrera consular y diplomáticos con conocimientos suficientes del país. Hasta la llegada de un cuerpo oficial de funcionarios solo hubo interés por parte de algunos interventores y militares de la administración de formar “culturalmente” a sus representantes en la zona, lo que no tuvo lugar hasta el año 1947, cuando se creó la denominada Academia de Interventores. Anteriormente hubo algunos intentos de formación del personal español⁶⁹, por ejemplo, mediante la creación de la Academia de Árabe y Bereber, fundada en el año 1929 en Tetuán (reformada en el año 1944); el Instituto Jalifano Muley el Hassan en el año 1937, especializado en lengua árabe y el Centro de Estudios Marroquíes, inaugurado en el año 1938 con el fin de instruir a funcionarios civiles y militares⁷⁰.

Entre tanto, la necesidad colonial de ensalzar la autoridad de estos interventores hizo de su imagen el medio oportuno para que estos fueran reconocidos entre los marroquíes. La insuficiente formación a la que aludimos se vio entonces encubierta durante algún tiempo por pequeños detalles, como una vestimenta propia con la que ser fácilmente distinguidos —y reconocidos— y su cuidada ubicación junto a otras autoridades locales⁷¹. Si el objetivo de la administración era controlar cuanto antes las diferentes zonas del Protectorado, no había mejor forma para ello que equiparar sus cargos a los representados por las máximas figuras de autoridad de la sociedad rifeña⁷². El interventor español no era sino un militar que poco a poco se convirtió en funcionario civil.

⁶⁷ Mateo Dieste, Josep Lluís, *La “hermandad” hispano-marroquí... 2003*.

⁶⁸ Cf. Buskens, León, “Islamic Commentaries...” 1993, 71.

⁶⁹ Moga Romero, Vicente, “El mundo de la edición-reedición y el Protectorado: en torno a la cuestión hispano-marroquí (1859-2006)”, en *Historia y memoria de las relaciones hispano-marroquíes: Un balance en el Cincuentenario de la Independencia de Marruecos*, B. López García y M. Hernando de Larramendi (eds.) 2007, 77-152. Cf. González González, Irene, *Escuela e ideología en el Protectorado español en Marruecos*, Barcelona: Bellaterra-Casa Árabe, 2015, cap. 8.

⁷⁰ Véase López Rienda, Rafael, “Aspectos del Protectorado. El centro de Estudios Marroquíes”, en *Revista de Tropas Coloniales*, Ceuta, II, noviembre (1925).

⁷¹ Mateo Dieste, Josep Lluís, *La “hermandad” hispano-marroquí... 2003*, especialmente 86-87; 119 y 243. Es interesante, así mismo, la “relación paternalista” descrita por el autor en alusión al trato de los interventores hacia las autoridades musulmanas. Ídem pp. 123-124 y 129-130.

⁷² Aziza habla de “dualidad en la administración colonial” (Aziza, Mimoun, *La sociedad rifeña... 2003*, 118). Cabe también aludir a la mención que hace Moga Romero de las palabras del comandante Jiménez Ortaneda en el Curso de Perfeccionamiento del Servicio de Interventores, para quien es necesario diferenciar entre lo considerado estrictamente rifeño y los territorios de la periferia rifeña. Moga Romero, Vicente, *Estudio introductorio, en La vivienda rifeña. Estudio introductorio e interpretación con ilustraciones del autor (1930)*, 2000, 25.

LA CONSTRUCTORA MILITAR HISPANO-ARABE
DE
HAMED AMOR
VESTUARIO
PARA EL
EJERCITO
Y
FUERZAS INDIGENAS

AVENIDA DE LOS HEROES DEL ALCAZAR, 2 Y CANALEJAS. 3
TELÉFONO, 256
MELILLA

CASA EN TETUAN, SIDI MANDRI, 16¹

Anuncio sobre confección y venta de prendas
para militares españoles publicado en la revista
Mauritania, nº 176 (julio de 1942).

Desde la constitución del Cuerpo Único de Interventores, la administración española prescribió diferentes pruebas de acceso con las que ingresar y ascender en la carrera de interventor. La jerarquía era la siguiente: el interventor territorial, que actuaba en representación de la Delegación de Asuntos Indígenas; el interventor comarcal y el interventor local. La Oficina Central de Intervención actuaba en cada una de las regiones administrativas del Protectorado por medio de oficinas de control que revisaban las labores de inspección de estos interventores.

Para todos ellos, pero especialmente para los segundos, era requisito imprescindible conocer a fondo el derecho musulmán. En su labor como inspectores, los interventores españoles llegaron a conocer buena parte de los casos y mediaciones que se llevaron a cabo en aplicación de la jurisprudencia musulmana. La labor de los interventores era, pues, asesorar, aconsejar y controlar a las principales figuras de su justicia, pero sin dejar a su cargo todo el peso de la legislación.

La proximidad que por oficio tenían respecto a la *mahkama* del cadí y el caíd les llevó a conocer muy de cerca los procesos judiciales musulmanes y, por consiguiente, su forma de administrar justicia. Durante los primeros veinticinco años del Protectorado muchas de las oficinas de intervención fueron a su vez *mahkamas* de los cadíes, en las que con frecuencia se resolvían distintos litigios. Esta práctica, en cierto modo espontánea —dadas las complicaciones en la organización de la zona durante los primeros años del Protectorado—, obligó a la administración española a replantearse la mala prensa de su intervención (y sus consecuencias) entre la sociedad marroquí. Para ello desvinculó la administración de la justicia musulmana a la intervención, llevando a los zocos los asuntos propios de su jurisprudencia. En consecuencia, se produjo una intervención “de campo” que procuraba, simultáneamente, el control de la justicia marroquí y la confianza que su correcto funcionamiento generaba en la labor de los interventores. El resultado de esta confianza fue la gran cantidad de demandas dirigidas por la población a los propios interventores, que en la práctica se reducían a quejas y denuncias sobre los cadíes y caídos.

En cualquier caso, el trabajo desarrollado tanto por el cadí como por el caíd era supervisado por los interventores españoles en una labor de inspección —como así fue denominada en las diferentes publicaciones de la administración— diferente se-

gún el tipo de juez y su jurisdicción. En un principio, el interventor encargado del inspeccionar las funciones del cadí debía limitarse tan solo a controlar el cumplimiento de los trámites marcados por el procedimiento, ya que al ser su cometido de carácter religioso este no debía interferir en sus asuntos⁷³. Sin embargo, y dado que la mayor parte de los cargos judiciales eran ratificados por la administración española, el interventor sí debía tener conocimiento de las quejas que se presentasen sobre un cadí, puesto que era de obligado cumplimiento informar al Gobierno Central de los casos de mala praxis que tuvieran lugar en el ejercicio de la jurisprudencia. Los litigios que diariamente⁷⁴ tenían lugar en las diferentes jurisdicciones territoriales eran competencia de cadíes y caídes, pero cuando estos afectaban a la presencia española en la zona la administración también podía actuar. En los casos más habituales, la inspección de los interventores podría resolver aquellas reclamaciones sobre las que fuera necesario consultar la legalidad de lo impuesto en un dictamen, mucho más cuando la falsificación de los documentos no era ajena a esta actividad. Para ello acudían a los libros de registro que estaban en posesión de la administración de justicia, gracias a los cuales una sentencia podría derivar en la restitución de un hecho injustamente dictaminado. Aun sin alterar el procedimiento puramente islámico, la autoridad española podía ratificar o proponer nuevos fallos.

Tomando lo descrito por López Ortiz en su manual de *Derecho musulmán*⁷⁵ podemos decir que la función del interventor fue entendida en sí misma como la propia de un juez de injusticias, es decir, el encargado de la jurisdicción de agravios que conocía, entre otros asuntos, los abusos de poder cometidos por los gobernadores de las provincias⁷⁶, las irregularidades cometidas en las administraciones de Hacienda, las quejas que los contribuyentes presentaban contra los funcionarios o las de estos cuando sus asignaciones no habían sido pagadas conforme a lo establecido. A este respecto, del Nido y Torres comentaba lo siguiente:

Y aquí tenéis concretada nuestra misión protectora; en efecto, nosotros debemos ser el Juez de las injusticias y, no lo dudéis, el día que por medio del estudio y constante esfuerzo personal nos capacitemos para ejercer ese cargo con verdadero conocimiento del país y de sus agentes, habremos resuelto en su totalidad, o al menos en gran parte, el problema marroquí⁷⁷.

Dumont también dejó clara constancia de la imagen “reparadora” con que era visto el compromiso colonial, pero en un plano diferente. Para ello alude a la antigua

⁷³ A este respecto, Zomeño comenta lo siguiente: “Los individuos que se acercan al juez no sólo pretendían dirimir cuestiones de tipo legal, sino también y sobre todo cuestiones de índole social o religiosa, dominio en el que los españoles no pueden intervenir fácilmente” (Zomeño, Amalia, “El derecho islámico...” (2002) 327. Mateo Dieste, por su parte, señala: “La consigna de la DAI (Delegación de Asuntos Indígenas) fue que el interventor no se debía inmiscuir en aspectos que afectaban directamente al libro, es decir, ni en las decisiones, ni en las sentencias emitidas, ni en la transformación de los códigos” (Mateo Dieste, Josep Lluís, “La oficina de intervención...” (2003) 243).

⁷⁴ Como indica Cordero Torres, la justicia regional debía administrarse en los lugares de costumbre tres veces por semana y la justicia de las ciudades, a cargo de los cadíes (Cordero Torres, José M^a., *Organización del Protectorado...* 1943, 66), todos los días hábiles en horario de mañana y algunas veces por la tarde (Dumont, César, *Derecho musulmán...* 1952, 19).

⁷⁵ López Ortiz, José, *Derecho...* 1932, 73.

⁷⁶ Mateo Dieste, Josep Lluís, “La oficina de intervención...” (2003) 208-209.

⁷⁷ Del Nido y Torres, Manuel, *Guía del español...* 1927, 471.

figura del *sahib al madalím* (árabe: *sāhib al-mazālim*, lit. “gobernador de las injusticias”) o delegado del sultán destinado a enmendar las injusticias causadas por el abuso de algunos funcionarios, así como del *wazir ach-checcaiat* (árabe: *wazīr al-šakāwà*, lit. “ministro de las quejas”) encargado de las quejas y reclamaciones que la administración española conservó durante el Protectorado. Ambas figuras fueron tomadas por la administración española como el reflejo de la autoridad necesaria para que sus decisiones sobre el funcionamiento interno de la justicia fuesen consideradas soberanas.

De cualquier modo, el hecho es que la justicia marroquí se administraba gracias a la labor de *cadíes* y *caídas*. Para llevar a cabo sus funciones de juez, estos debían reunir una serie de cualidades y condiciones indispensables. Jerónimo Carrillo Ordóñez, Cesáreo Rodríguez Aguilera y Manuel del Nido y Torres recogen las descritas por Sidi Jalil (Jalīl b. Ishāq, m. 1365)⁷⁸, para quien todo juez debía ser varón, moralmente destacado, perspicaz e instruido en la ley, pero también las referidas por al-Māwardī, jurista de la escuela šafī‘í para el que un juez, además de varón, debía ser inteligente, honorable, libre, musulmán, sano de oído y vista y versado en la jurisprudencia. El Estatuto sobre el personal de justicia decretado el 1 de julio de 1939 especifica que para desempeñar la función de *cadí* era necesario ser musulmán, marroquí y natural de la zona del Protectorado de España en Marruecos —o que lleve residendo en ella diez años como mínimo, tener más de veinticinco años de edad, haber sido observado y observar buena conducta, y tener aptitud física propia para el desempeño de su labor como juez⁷⁹.

La importancia que el Islam tenía para la Administración española era claramente visible en su concepción de la figura del *cadí*, quien, según del Nido y Torres, poseía un carácter mucho más religioso que político, como sucedía con el *caíd*. Para Rodríguez Aguilera el *cheráa* era “no sólo la ley religiosa u ordenamiento jurídico musulmán, sino también la justicia o jurisdicción que aplica la ley”, es decir, aquella que “se refiere a los tribunales del *cadí* y a las fuentes que aplican”⁸⁰.

El *cadí* era considerado un “funcionario judicial” encargado de interpretar el Derecho y cuyas competencias se limitaban a tomar parte en asuntos criminales y de orden civil entre musulmanes y entre musulmanes y marroquíes no musulmanes, sin poder juzgar a israelitas —en cuyos casos solo podía actuar como árbitro—. Tampoco podía juzgar a españoles ni extranjeros, excepto en casos relativos a la propiedad inmueble no inscrita. Además de tener potestad para dictar sentencia y oficializar un título o acta —lo que en la práctica le hacía participe de las funciones de carácter notarial⁸¹—, entre sus funciones también cabían otras menores, como custodiar el registro judicial de su circunscripción. En palabras de Carrillo Ordóñez: “El *cadí*, juez supremo, [tenía] poderes para sentenciar desde el delito más ínfimo hasta la pena de muerte”⁸².

⁷⁸ Carrillo Ordóñez menciona: “En el “Mogreb” se sigue el libro de Derecho del jurisconsulto Malekita Sidi Jalil ben Ishak El-Mázari, con los comentadores y explicadores de este, El Derderi, El Jarxi, Ez-Zorkani, El Hattab, Rehoni, Ben Acim, Et-Tauidi, Et-Tasuli, Ed-Dasuki, Ez-Zaidi, El Benani y otros, que constituyen clarísimos textos para la administración judicial, civil y religiosa, siguiendo siempre, como es natural, los preceptos contenidos en el Korán, ampliados y explicados”. Carrillo Ordóñez Jerónimo, “Temas islámicos...” (marzo 1929) 59.

⁷⁹ Rodríguez Aguilera, Cesáreo, *Manual...* 1952, 55-56.

⁸⁰ Rodríguez Aguilera, Cesáreo, *Manual...* 1952, 55.

⁸¹ Rodríguez Aguilera, Cesáreo, *Manual...* 1952, 58.

⁸² Carrillo Ordóñez, Jerónimo, “Temas islámicos...” (marzo 1929) 59.

Por lo que respecta a la inspección de los caídes, el interventor —como sucedía en el Protectorado francés— actuaba a modo de fiscal, para lo cual estaba autorizado a controlar tanto la forma como el fondo de sus procedimientos. A este respecto, Mateo Dieste menciona la preocupación de la administración española por evitar que la presencia del interventor en las cabilas eclipsara a la del caíd, aconsejando al interventor alejarse de los lugares sobre los que este ejercitara su cargo⁸³.

Sobre el caíd o gobernador recaían las funciones de carácter civil y militar relacionadas con la defensa de la ciudad, el reclutamiento de tropas y su mando en caso de guerra⁸⁴, pero no cuestiones de tipo criminal⁸⁵, ya que no contaba con la autoridad necesaria para aplicar derecho aún cuando este fuera necesario para establecer el orden de la ciudad. En cambio, sí podía imponer multas, resolver faltas leves y autorizar detenciones temporales. También debía asistir a reuniones con los jefes de la *Yemaa* (árabe: *ŷāmi*, lit. “asamblea general”) y controlar cuanto sucediese en los zocos. A su cargo quedaba, asimismo, el control de la mayor parte de los registros, como el registro notarial, el registro civil —para inscribir en él nacimientos, nuevos matrimonios, divorcios o nacionalizaciones, entre otros asuntos—, el registro judicial de sus competencias y el registro administrativo.

A la labor desempeñada por los jueces hemos de sumar el trabajo realizado por los auxiliares del procedimiento, que en la práctica resultaban indispensables para el correcto funcionamiento de los juicios. Con frecuencia, muchos de estos cargos fueron equiparados a los desempeñados en las administraciones españolas o europeas. Sin embargo, como menciona Rodríguez Aguilera, su semejanza fue “menos real de lo que parece”.

La mayor parte de los cargos no fueron regulados hasta 1935, cuando se dictaron varios dahires para la acreditación de sus funciones y su forma de acceso. Junto a los cadíes hemos de señalar la figura de los adules —testigos fedatarios del proceso, oficiales o particulares—, cuyas funciones ya hemos mencionado a lo largo de este trabajo. Desde el 7 de octubre de 1935, fecha en la que se aprobó un dahir que regulaba su designación —y número—, los candidatos a adul debían superar un examen de aptitud ante un tribunal constituido por diferentes cadíes. El mismo dahir ordenaba su nombramiento por el Ministro de Justicia y limitaba sus funciones a la circunscripción en la que estuvieran inscritos. Se establecían además dos categorías diferentes: adules de primera —con certificado de *iyasa* (árabe: *iŷaza*, lit. “licencia”)— capacitados para actuar en cualquier proceso, y adules de segunda⁸⁶, aún en periodo de “aprendizaje”, habilitados para actuar en supuestos de menor rango.

Como los adules, el *aaun* (árabe: *‘aūn*, lit. “auxiliar”) o alguacil también formó parte del personal de la *mahkama*. Era el encargado de comunicar a las partes lo ordenado por el cadí, además de procurar el buen funcionamiento de las audiencias y servir de nexo comunicativo entre tribunales.⁸⁷ Para ser diferenciados del *ukil* (ára-

⁸³ En contrapartida, Dieste también menciona la relación de interdependencia y clientelismo entre estas dos partes. Mateo Dieste, Josep Luís, “La oficina de intervención...” (2003) 206.

⁸⁴ Del Nido y Torres, Manuel, *Guía del español...* 1927, 469.

⁸⁵ En el Protectorado francés el caíd sí tuvo competencia para juzgar causas criminales (siempre que las penas que se habían de aplicar estuvieran descritas en el Corán).

⁸⁶ Estos testigos de segunda no deben confundirse con los que Dumont cataloga de ordinarios, es decir, los doce testigos *lafif* (árabe: *lafif*, lit. “del pueblo”) cuya deposición equivale al testimonio de dos adules. Aquel que tomaba testimonio de los *lafif* era el adul de segunda.

⁸⁷ Sobre sus funciones véase Fera García, Manuel, “La justicia indígena en la zona jalifana del Protectorado español en Marruecos”, en *Awraq*, 19 (1998) 166.

be: *wakīl*, lit. “representante” o “procurador”) mandatario de las partes litigantes en el proceso, el 1 de octubre de 1935 se aprobó un dahir que les prohibía ejercer como tales.

El cargo de *ukil*, por su parte, fue reglamentado por dahir el 30 de mayo de 1935, diez años más tarde que en la zona francesa. Sus funciones de representación requerían tener más de veinte años, ser musulmán, marroquí, saber leer y escribir y conocer los fundamentos del Islam. Como menciona Cordero Torres, el *ukil* que quisiera ejercer ante el cheraa debía superar un examen de aptitud previo a cargo del cadí regional y en conformidad con el cadí de la *mahkama*⁸⁸. Una vez habilitados, podían ejercer en todos los tribunales —a excepción del Tribunal Superior, para el cual se requería un certificado de capacitación de enseñanza islámica—, además de los tribunales de bajáes y caídes en cuya jurisdicción residieran desde al menos un año.

También tomaron parte en el desarrollo del proceso figuras como el muftí —cargo reglamentado por dahir del 10 de enero de 1935—, jurisconsulto entre cuyas funciones estaba la de ilustrar al cadí en los dictámenes requeridos por las partes, denominados fetuas, así como el *qauam* (árabe *qawwām*, lit. “guardián”) o perito técnico a disposición del cadí.

4. Conclusiones

El derecho islámico durante Protectorado español en Marruecos fue un elemento más de la concepción sociocultural con que hoy podemos leer el pasado colonial español. Los términos con que fue descrito este aspecto del ideario organizativo en la zona llevaron a sus actores a entender su presencia como un elemento necesario en la sociedad marroquí. Por este motivo, muchos de los interventores-autores de los manuales tomados como referencia no dudaron en emplear términos del derecho musulmán para justificar y autoconvencerse de su cometido en suelo marroquí. Como mencionaba Manuel del Nido Torres⁸⁹, la labor española era comparable a la de un juez de injusticias, de modo que la rebelión y el rechazo a su presencia no podían dirigirse contra ellos, sino contra el gobierno establecido, es decir, contra el Majzén, pues la administración española solo actuaba en su nombre.

El uso colonial que se hizo del derecho musulmán a través de sus principales figuras de autoridad fue notorio desde comienzos del Protectorado. Sin embargo, la administración española fue muy consciente de los problemas que podrían derivarse de su incursión en el sistema judicial del territorio protegido. La religión islámica, a través del derecho musulmán, fue el motivo por el que la administración no adoptó cambios más drásticos, limitándose a tratar asuntos meramente formales, como así describen los autores, y no de fondo. Como vemos, la justicia islámica resultó impenetrable en su sistema interno, en el que el Protectorado español decidió no tomar parte, pero, paradójicamente, sí fue vista como la vía de acceso más rápida a la sociedad marroquí. La justicia no era solamente “una de las cuatro paredes que soporaban el peso del compromiso colonial que representaban sus cimientos”⁹⁰ como bien apuntaba del Nido y Torres, sino que era, además, el muro de carga sobre el que de-

⁸⁸ Cordero Torres, José M^a., *Organización...* 1943, 66.

⁸⁹ Del Nido y Torres, Manuel, *Guía del español...* 1927, 471.

⁹⁰ Del Nido y Torres, Manuel, *Guía del español...* 1927, 479.

bía levantarse el resto de su estructura. Si la justicia no funcionaba bien, si no se organizaba bien, los medios de derecho con los que hacer valer su necesidad en la sociedad marroquí solo llevarían al fracaso.

El conocimiento del sistema legal musulmán y de sus actores adquirió entonces un papel preferente entre los objetivos del Protectorado, que vio en su control el medio con que justificar su presencia en el país⁹¹. A fin de que el aparato administrativo funcionara mejor, las autoridades coloniales recuperaron las antiguas instituciones, intentando “conciliar las antiguas costumbres con las necesidades modernas”⁹². Sin embargo, ese acercamiento a las estructuras tradicionales de justicia, insertas en la nueva organización del sistema legal marroquí, no respondía a cuestiones de modernización o adaptación de una sociedad considerada atrasada por las fuerzas coloniales, sino al interés premeditado por acceder a sus medios sin causar rechazo a su presencia.

En este sentido parece plausible un cierto continuismo en las prácticas llevadas a cabo durante los llamados Juicios de Moros, los cuales, como ya hemos señalado, incluso antes del Protectorado resolvían problemas no solo entre españoles y marroquíes, sino también entre los propios marroquíes. Aprovechando su aceptación en la sociedad marroquí parece lógico que, ante la desorganización de los primeros momentos del Protectorado, se tomaran como referente los medios dispuestos por estos tribunales. Prueba de ello fue la creación de los Tribunales Hispano-Jalifianos en 1914, que con mayor o menor eficacia lograron implantar sus propios trámites burocráticos.

No obstante, durante las tres primeras décadas del Protectorado se produjo un *impasse* administrativo en la justicia marroquí. Las reformas más significativas solo llegaron cuando la administración española fue consciente de sus carencias en torno al funcionamiento interno de la justicia musulmana. El interés de la administración por dotar al proceso de un carácter más formal, organizado y ágil sin alterar las costumbres musulmanas, trajo consigo importantes cambios, como el registro escrito de los casos y la creación de archivos a cargo de los cadíes, superando así la reticencia inicial del derecho musulmán a usar la escritura durante el proceso. Otros cambios se produjeron en la concepción de los actores secundarios, a los que la administración dotó de un carácter más oficial —como muestran las pruebas de acceso implantadas y el aumento de los salarios—. Con ello se conseguía reforzar la implicación de los auxiliares judiciales y restar autoridad al cadí, cuyas sentencias podían ahora ser apeladas ante un tribunal superior.

Por otra parte, desde la firma del convenio franco-español que establecía oficialmente el Protectorado, no hubo ningún interés en especializar el conocimiento del personal interventor. Los agentes españoles —primero como diplomáticos ajenos a cualquier modelo de intervención colonial, después como militares sin formación y por último como cuerpo de intervención especializado—, formados muy tardíamente en las costumbres marroquíes y musulmanas en general, suplieron esa inaccesibilidad a las prácticas del derecho musulmán — representadas por la religión — equiparándose, a ojos de la sociedad marroquí, con las autoridades locales.

⁹¹ Cf. Buskens, Léon “Islamic Commentaries.” (1993) 76.

⁹² En palabras de E. Termine (1979) *Histoire de l’Espagne contemporaine*, citadas por Aziza, Mimoun, *La sociedad rifeña...* 2003, 124.

Contrariamente a lo que se viene manifestando en los estudios sobre intervención, lo cierto es que la labor de los interventores respecto a la justicia cheránica no se limitaba solamente a revisar los libros de registro —como principio de no intervención—. Como hemos visto, la información que de ellos obtenían no les desmarcaba del control procedimental, pues, aunque con ello no alteraban su base jurídica, sí se requería su consentimiento para muchas de las funciones llevadas a cabo por el *cadí*.

En líneas generales podemos decir, pues, que la administración española no adoptó condiciones tan represivas como las mostradas por el colonialismo francés frente a las instituciones jurídicas islámicas, pero sí accedió a su control mediante cambios administrativos que facilitaron su inmersión en el sistema social marroquí.